

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN, DICIEMBRE QUINCE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

La señora **YEIMI KATERINE ZAPATA MANCO**, actuando en causa propia y en representación de los menores de edad **KEVIN OQUENDO ZAPATA** y **DULCE MARIA GOMEZ ZAPATA**, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garantice o proteja los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados, por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN** y la **SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE MEDELLIN**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en consideración de sus atribuciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**R E S U E L V E:**

**1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA**, promovida por la señora **YEIMI KATERINE ZAPATA MANCO** y los menores de edad **KEVIN OQUENDO ZAPATA** y **DULCE MARIA GOMEZ ZAPATA**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, con integración del contradictorio por pasiva con el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN** y la **SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE MEDELLIN**.

**2.-CORRER** traslado a la accionada e integrados por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

**3.-REQUERIR** a los accionados para que dentro del citado plazo, de dos (2) días contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) remitiendo las copias de los expedientes administrativos (o carpetas) en los cuáles consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.

**a. Las accionadas** aportarán con los informes las copias de las solicitudes o de los derechos de petición que sobre los hechos que son objeto de la presente acción de tutela, hubieran recibido de la parte accionante y de las respuestas claras, coherentes y de fondo que al respecto hubieran emitido y comunicado a dichas peticiones.

En caso de haberse emitido o de emitirse en el curso de la presente acción constitucional por parte de EPM, respuesta completa, coherente y de fondo frente al derecho de petición formulado por la accionante el 18 de noviembre de 2023, complementaria de la respuesta expedida el 24 de noviembre de 2023, se servirán allegar copia de esta y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o de envío a la peticionaria, ante la inconformidad expuesta por la señora YEIMI KATERINE ZAPATA MANCO.

**b. Las accionadas** en consideración de sus atribuciones, designarán personal técnico que practicarán inspección ocular o visita técnica al inmueble habitado por la accionante, sobre la viabilidad de conectar el servicio de acueducto, a fin de asegurar una cantidad de agua diaria que les permita satisfacer sus necesidades básicas (no inferior a 50 litros

diarios por cada persona), cuyos informes acompañarán con el que deben rendir en la presente acción constitucional.

Será verificado si en realidad, Los actores carecen del servicio pretendido y cómo están supliendo sus necesidades. Asimismo, constatarán dichos funcionarios si disponen de la instalación en ese inmueble de los servicios de alcantarillado, electricidad y gas domiciliario por parte de EPM.

EPM además informará sobre el estado de la facturación del servicio de acueducto que presenta el inmueble habitado por la actora y en caso de haber allanamiento frente a sus pretensiones, se aludirá a las propuestas o a los compromisos de pago adquiridos por ella, en especial aludirán a la razón por la cuál tienen como afirman suspendido el suministro del agua potable; también informarán lo que ha ocurrido con los demás servicios públicos domiciliarios.

Además, informará expresamente si en dicho bien, está en funcionamiento el servicio de energía eléctrica y si utiliza pipeta de gas; aludirá a la destinación actual del inmueble. Si está destinada a vivienda, informará quiénes la habitan, sus edades y a qué se dedican cada uno de los moradores.

Se servirán remitir con el informe la copia de las tres (3) últimas facturas de los servicios públicos domiciliarios de la vivienda de la actora, localizada en la carrera 29 Cl. 107 B - 9 de Medellín, Contrato N°8304032.

**4.-ADVERTIR** que, si se abstienen de rendir los informes requeridos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

**5.-VALORAR** como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

**REQUERIR** a la señora YEIMI KATERINE ZAPATO MANCO, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes, aporte prueba

documental, por el correo institucional del Juzgado, que demuestre, cómo es su actual condición socioeconómica y la de su de familia nuclear.

Podrían los actores allegar, una declaración de tercero rendida ante Notario Público o dos (2) manifestaciones escritas, individuales y espontáneas, firmadas por dos (2) personas, preferiblemente no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que los accionantes registran en el SISBEN.

**6.-DISPONER** que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.